

sables de los daños que ocasionen á las partes, por la falta de los trámites esenciales en la sustanciación de los juicios.

## PÁRRAFO SEGUNDO.

### De los tribunales.

Art. 59. El Poder Judicial se depositará en un cuerpo colegiado que se denominará Supremo Tribunal de Justicia, y en los Jueces de 1.<sup>a</sup> Instancia y demás inferiores que establezca la ley.

Art. 60. El nombramiento de los Ministros y Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, y el de los Jueces de 1.<sup>a</sup> Instancia será por elección popular directa en primer grado. El nombramiento de los interinos se hará por el Tribunal, si la falta no excede de seis meses, y si excede, se hará en los términos que establece la primera parte de este artículo.

Art. 61. Para ser ministro del Supremo Tribunal de Justicia, se requiere: ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, natural ó vecino del Estado, mayor de treinta años de edad y que haya ejercido por seis años la profesión de Abogado en cualquiera parte de la República.

Art. 62. Para ser Juez de 1.<sup>a</sup> Instancia se requiere: ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años de edad y Abogado recibido en cualquier Estado de la República.

Art. 63. Los Magistrados y Jueces de 1.<sup>a</sup> Instancia durarán dos años, pudiendo ser reelectos.

## TITULO CUARTO.

### DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS.

Art. 64. El Gobernador del Estado, el Secretario del despacho, los Diputados al Congreso, y los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. El Gobernador durante el período de su empleo, sólo podrá ser acusado por los delitos de que habla el art. 40.

Art. 65. Si el delito fuere común, el Congreso erigido en Gran Jurado declarará á mayoría absoluta de votos, si ha ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso negativo no habrá lugar á ningún procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda por el mismo hecho separado de su encargo, y sujeto á la acción de los tribunales comunes.

Art. 66. De los delitos oficiales conocerán el Congreso como Jurado de acusación, y el Supremo Tribunal como Jurado de sentencia. El Jurado de acusación tendrá por objeto declarar á mayoría absoluta de votos, si el acusado es ó no culpable, oyéndolo previamente en defensa. Si la declaración fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho encargo, y será consignado al Supremo Tribunal de Justicia. Este en Tribunal pleno y erigido en Jurado de sentencia, con audiencia del reo, del Fiscal y del acusador, si lo hubiere, procederá á aplicar á mayoría absoluta de votos la pena que la ley designe.

Art. 67. Si se hubiere de formar causa á todo el Tribunal de Justicia, ésta se fallará por un Tribunal que se nombrará por el Congreso en el mes de Enero de cada año, compuesto del mismo número de individuos, de que según la ley deba componerse el mismo Tribunal de Justicia, y cuyas facultades se detallarán por una ley particular.

Art. 68. La responsabilidad oficial de los Jefes políticos de los Partidos y Jueces de 1.<sup>a</sup> Instancia se exigirá ante el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en la forma y modo que prescriban las leyes relativas.

Art. 69. Todos los demás empleados de que no se ha hecho expresa mención, serán juzgados en sus delitos oficiales por los Jueces del fuero común; y por las faltas y omisiones leves que cometan en el ejercicio de su empleo, por sus respectivos superiores.

Art. 70. La responsabilidad por delitos y faltas oficiales, sólo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo, y un año después.

Art. 71. En demandas del orden civil, no hay fuero ni inmunidad para ningún funcionario público.

## TITULO QUINTO.

## DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO.

Art. 72. La Hacienda pública del Estado, se forma de las contribuciones que se pagan en el mismo, decretadas por el Congreso.

Art. 73. Todo empleado de Hacienda es personal y pecuniariamente responsable de todo gasto que hiciere, no estando previamente autorizado por el Congreso.

## TITULO SEXTO.

## SEGURIDAD PÚBLICA.

Art. 74. La conservación del orden público, en el interior del Estado se confiará á una fuerza de Guardia nacional en servicio activo, cuyo número fijará el Ejecutivo en el presupuesto general de gastos, sin perjuicio de que disponga de la Guardia nacional en asamblea, en los casos extraordinarios que ocurran. La seguridad pública del mismo, estará á cargo de la fuerza armada, que al efecto se organice con aprobación del Congreso.

## TÍTULO SÉPTIMO.

## DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 75. Ningún empleo público del Estado es propiedad del individuo que lo sirve, sino puramente encargo ó comisión que durará por sólo el tiempo que lo desempeñe.

Art. 76. Entre el Estado y el empleado que le sirve hay sólo la mútua obligación de que aquel pague y éste sirva; cesando el servicio, cesa toda obligación de pago, sin que nadie tenga derecho á pensión ó jubilación.

Art. 77. Ningún ciudadano puede desempeñar á la vez dos ó más empleos, ya sean del Estado ó de éste y de la Federación. Se

exceptúan los de enseñanza pública que se declaran compatibles con cualquier otro

Art. 78. El derecho de vecindad para los efectos civiles, políticos y judiciales, se adquiere en el Estado por la residencia de dos años en él.

Art. 79. El cohecho, soborno y prevaricación, producen acción popular contra cualquier funcionario ó empleado público del Estado.

Art. 80. Todos los empleados y corporaciones del Estado, que fueren de elección popular, entran en el ejercicio de su encargo el día 16 de Septiembre, para solemnizar así el aniversario de la independencia.

## TÍTULO OCTAVO.

## OBSERVANCIA DE LA CONSTITUCIÓN Y MODO DE REFORMARLA.

Art. 81. El Estado no reconoce más ley fundamental para su gobierno interior que la presente, y nadie puede dispensar su observancia.

Art. 82. Ninguna reforma á la ley fundamental, podrá tomarse en consideración si no está apoyada en el voto de dos terceras partes de las Asambleas municipales del Estado, ni decretarse sin el voto de dos terceras partes de los diputados que formen el Congreso.

Dada en el salón de sesiones del Congreso del Estado libre y soberano de Zacatecas, á 7 de Enero de 1869.—*Rafael G. Ferniza*, diputado por el Partido de Villanueva, vicepresidente.—*Manuel G. Solana*, diputado por el Partido de Pinos.—*Julián Torres*, diputado por el Partido de Jerez.—*F. Acosta*, diputado por el Partido de Sombrerete.—*Joaquín S. Román*, diputado por Tlaltenango.—*Mariano G. Cadena*, diputado por Juchipila.—*Manuel Ortega*, diputado por Fresnillo.—*Gabriel García*, diputado por el Partido de la Capital.—*Luis G. García*, diputado por Ojocaliente.—Diputado por Nochistlán de Mejía, *Gregorio Castanedo*.—Por el Partido de Mazapil, *Ramón Talancón*, diputado secretario.—Por el Partido de Nieves, *Joaquín Román*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes correspondan. Salón del Despacho del Gobierno del Estado libre de

Zacatecas, á 12 de Enero de 1869. *Trinidad G. de la Cadena.*—  
*Trinidad García*, secretario.

~~~~~  
*MAURICIO YAÑEZ*, Gobernador Constitucional interino del Estado  
Libre y Soberano de Zacatecas, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“Congreso del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

### NUMERO 25.

El pueblo zacatecano representado por su Congreso, decreta:  
Artículo único.—Se reforma el art. 34 de la Constitución del Estado, en los siguientes términos:

“Art. 34. El Gobernador del Estado durará en su encargo cuatro años.”

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción.

Salón de sesiones del H. Congreso del Estado. Zacatecas, 29 de Octubre de 1891.—*Atenógenes Llamas*, Diputado por el Partido de la Capital, Presidente.—*Mariano Ledesma*, Diputado por el Partido de Ojocaliente.—*Ramón Romero*, Diputado por el Partido de Tlaltenango.—*Julián Hornedo*, Diputado por el Partido de Juchipila.—*Guilebaldo Llamas*, Diputado por el Partido de Fresnillo.—*Rafael García*, Diputado por el Partido de Sombrerete.—*Longinos M. Chávez*, Diputado por el Partido de Pinos.—*Nazario Lomas*, Diputado por el Partido de Villanueva.—*J. N. Acuña*, Diputado por el Partido de Jerez.—*Ignacio Peña*, Diputado por el Partido de Mazapil, Secretario.—*Miguel Canales*, Diputado por el Partido de Nieves, Secretario.”

Y para que llegue á noticia de todos y se le dé el debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda. Salón del Despacho del Ejecutivo del Estado de Zacatecas, 3 de Noviembre de 1891.—*Mauricio Yáñez*.—*Jesús M.<sup>a</sup> Castañeda*, Secretario interino.

~~~~~

*JESUS ARÉCHIGA*, Gobernador Constitucional interino del Estado libre y soberano de Zacatecas, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del mismo ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“Congreso del Estado libre y soberano de Zacatecas.

### NUMERO 89.

El pueblo zacatecano, representado por su Congreso, decreta:

ARTÍCULO ÚNICO.—Se reforma el art. 47 de la Constitución del Estado, quedando en los siguientes términos:

“Art. 47. En cada Cabecera de Partido habrá un Jefe Político que durará cuatro años en su encargo, y será nombrado por el Ejecutivo del Estado.”

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción.

Salón de sesiones del H. Congreso del Estado. Zacatecas, 15 de Febrero de 1896.—*A. F. Elorduy*, diputado por el Partido de Ojocaliente, presidente.—*Ignacio Peña*, diputado por Sombrerete, vicepresidente.—*J. N. Acuña*, diputado por el Partido de Jerez.—*Mariano Ledesma*, diputado por el Partido de Pinos.—*Ramón Romero*, diputado por el Partido de Villanueva.—*P. F. Nafarrete*, diputado por el Partido de la Capital.—*F. Medina Barrón*, diputado por el Partido de Tlaltenango.—*Rafael García*, diputado por el Partido de Fresnillo.—*Miguel Canales*, diputado por el Partido de Nieves.—Por el Partido de Juchipila, *R. del Hoyo*, D. S.—Por el Partido de Nochistlán, *Mauricio Yáñez*, D. S.”

Y para que llegue á noticia de todos y se le dé el debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda. Salón del Despacho del Ejecutivo del Estado de Zacatecas, á 25 de Febrero de 1896.—*Jesús Aréchiga*.—*Jesús María Castañeda*, Secretario.

~~~~~

---

## Indice del tomo segundo.

---

|                      | Páginas. |
|----------------------|----------|
| Nuevo León .....     | 3        |
| Oaxaca .....         | 37       |
| Puebla.....          | 71       |
| Querétaro.....       | 105      |
| San Luis Potosí..... | 149      |
| Sinaloa.....         | 183      |
| Sonora .....         | 203      |
| Tabasco .....        | 239      |
| Tamaulipas .....     | 271      |
| Tlaxcala .....       | 331      |
| Veracruz.....        | 359      |
| Yucatán .....        | 391      |
| Zacatecas .....      | 429      |

---

